

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMÓ, CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00175-00
Demandantes:	ADRIANA JACKELINE RODRIGUEZ RUIZ
Apoderado:	Ab. OSCAR PAULO GUERRERO CORDOBA
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS
Causante:	ALEJANDRO VALENCIA GIRON

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESION INTESTADA**, propuesta por la señora **ADRIANA JACKELINE RODRIGUEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.833.984 de Pasto, Nariño, quien actúa en su propio nombre y como representante legal de su menor hija **ALEJANDRA VALENCIA RODRÍGUEZ**, con registro civil de nacimiento con NUIP N°1.218.463.128 y serial N°51992520, del Consulado General de Colombia en Newark, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor **ALEJANDRO VALENCIA GIRON**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 76.291.671 expedida en Morales, Cauca, y demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 17 de octubre del año 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD**

CONYUGAL Y SUCESION INTESADA del causante **ALEJANDRO VALENCIA GIRON**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 76.291.671 expedida en Morales, Cauca, impetrada por la señora **ADRIANA JACKELINE RODRIGUEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.833.984 de Pasto, Nariño, quien actúa en su propio nombre y como representante legal de su menor hija **ALEJANDRA VALENCIA RODRÍGUEZ**, con registro civil de nacimiento con NUIP N°1.218.463.128 y serial N°51992520, del Consulado General de Colombia en Newark, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, a través de apoderado judicial, por no haber cumplido con lo estipulado en los artículos 82, 489, 491 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias que presentaba la demanda.

Se tiene que el día 25 de octubre de 2023, estando en términos, la parte demandante allegó a este despacho judicial, vía correo electrónico, la subsanación de la demanda, determinando el Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 488 y 489 del C.G.P., y los consagrados en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Atendiendo al avalúo catastral del único bien social – relicto inventariado con matrícula inmobiliaria N° 120-27585 de ORIP de Popayán, Cauca, que en el presente caso es de la suma de veintiséis millones setecientos cuarenta y un mil pesos, (\$26.741.000.00), valor que conforme al contenido del numeral 5 del artículo 26 del CGP, será el que se tendrá en cuenta para la fijación de la cuantía y que, conforme a las reglas de competencia por razón de la cuantía que determina el inciso 2° del artículo 25 del CGP, se tiene que estamos ante un proceso de mínima cuantía, dado que el valor del bien relicto no supera los 40 s.m.l.m.v., a la fecha de presentación de esta demanda. Ahora, atendiendo a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 17 del CGP, por tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía, es decir, de única instancia, de los jueces civiles o promiscuos municipales del último domicilio del causante en el territorio nacional, tal como lo determina el numeral 12 del artículo 28 del CGP., por lo que siendo el último domicilio del causante el Municipio de Piendamó, Cauca, donde el suscrito Juez ejerce jurisdicción, es entonces competente para conocer en única instancia del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada de mínima cuantía.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso.

En cuanto al fallecimiento del causante **ALEJANDRO VALENCIA GIRON**, quien portó en vida la cédula de ciudadanía N° 76.291.671 expedida en Morales, Cauca, se ha demostrado suficientemente con el registro civil de defunción con indicativo serial N° 08187601, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pasto, Nariño, donde se certifica que el antes nombrado, falleció el día 18 de febrero de 2023, en el Condado de Fort Bend, Estado de Texas, EE.UU, en su residencia ubicada en el 24623 Saddlespur LN, por lo que conforme al artículo 488 del CGP., desde la fecha del fallecimiento cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 de C.C., podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, tal como lo ha hecho la demandante.

Respecto de la parte demandante, señora **ADRIANA JACKELINE RODRIGUEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.833.984 de Pasto, Nariño, quien actúa en su propio nombre y como representante legal de su menor hija **ALEJANDRA VALENCIA RODRÍGUEZ**, con registro civil de nacimiento con NUIP N°1.218.463.128 y serial N°51992520, del Consulado General de Colombia en Newark, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, ha demostrado con prueba idónea el parentesco que les asiste con el causante **ALEJANDRO VALENCIA GIRON**, es decir, ha presentado el correspondiente registro civil de matrimonio con serial N° 05385700 de la Registraduría del Estado Civil de Piendamó, Cauca, en el cual se evidencia que la demandante en mención es la cónyuge superviviente del causante y que su menor hija antes nombrada conforme al registro civil de nacimiento en anteriormente citado es la hija en común de ambos, siendo heredera del causante.

En conclusión, a la demandante señora **ADRIANA JACKELINE RODRIGUEZ RUIZ**, le asiste el derecho a liquidar la sociedad conyugal disuelta y estado de liquidación que tuvo con el causante y obtener sus gananciales en calidad de cónyuge superviviente. Así mismo a la menor **ALEJANDRA VALENCIA RODRÍGUEZ**, le asiste el derecho a suceder, en el primer orden sucesoral a su señor padre fallecido, es decir, los descendientes hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales conforme lo establecen los artículos 1040 y 1045 del C.C., por lo que así se les reconocerá dentro del presente proceso, bajo la aceptación con beneficio de inventario.

En atención al contenido del artículo 490 del CGP, se hace necesario ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, lo cual se hará bajo las reglas del artículo 108, ibídem, en concordancia con el contenido del artículo 10 de la ley 2213 de 2022., quedando incluidos, los presuntos herederos determinados nombrados por la parte demandante, de cuya calidad no se arrojó prueba alguna que permitiera su reconocimiento como herederos determinados.

Ahora conforme a lo ordenado en el artículo 490 del CGP, se hace necesario que se comunique la apertura de la presente sucesión intestada a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Así mismo, se haga el Registro de las personas de quienes se

ordenó su emplazamiento y de la apertura de esta sucesión intestada en los Registros Nacionales que para tales efectos lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de lo anteriormente expuesto, *el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,*

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA Y DE ÚNICA INSTANCIA propuesta por la demandante señora **ADRIANA JACKELINE RODRIGUEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.833.984 de Pasto, Nariño, quien actúa en su propio nombre y como representante legal de su menor hija **ALEJANDRA VALENCIA RODRÍGUEZ**, con registro civil de nacimiento con NUIP N°1.218.463.128 y serial N°51992520, del Consulado General de Colombia en Newark, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, siendo causante el que en vida se llamara **ALEJANDRO VALENCIA GIRON**, quien portó la cédula de ciudadanía N° 76.291.671 expedida en Morales, Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA Y DE ÚNICA INSTANCIA del causante señor **ALEJANDRO VALENCIA GIRON**, quien portó la cédula de ciudadanía N° 76.291.671 expedida en Morales, Cauca, quien falleció el día 18 de febrero de 2023, en el Condado de Fort Bend, Estado de Texas, EE.UU, en su residencia ubicada en el 24623 Saddlespur LN, siendo la ciudad de Piendamó, Cauca, su último domicilio.

TERCERO: RECONOCER EL DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESION INTESTADA** a la señora **ADRIANA JACKELINE RODRIGUEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.833.984 de Pasto, Nariño, en calidad de cónyuge supérstite, que le asiste el derecho a liquidar la sociedad conyugal disuelta y estado de liquidación que tuvo con el causante y obtener sus gananciales.

CUARTO: RECONOCER EL DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y**

SUCESION INTESTADA a la menor **ALEJANDRA VALENCIA RODRÍGUEZ**, con registro civil de nacimiento con NUIP N°1.218.463.128 y serial N°51992520, del Consulado General de Colombia en Newark, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, en su calidad de hija y en consecuencia como heredera del de cujus, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, siendo representada en este proceso por su señora madre **ADRIANA JACKELINE RODRIGUEZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.833.984 de Pasto, Nariño.

QUINTO: EMPLASECE A TODAS AQUELLAS PERSONAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, quedando incluidos, los presuntos herederos determinados nombrados por la parte demandante, de cuya calidad no se arrió prueba alguna que permitiera su reconocimiento como herederos determinados.

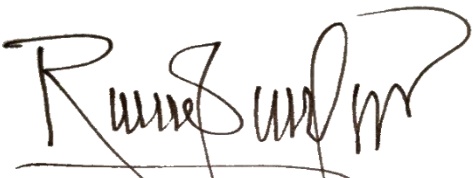
SEXTO: REGISTRESE por parte de la Secretaría del Despacho, el presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía y de única instancia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión llevado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, regístrese en el Registro Nacional de emplazados a quienes se ordenó su emplazamiento.

SEPTIMO: COMUNIQUESE, en su oportunidad legal, la iniciación de este proceso a la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán “DIAN”, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario y el artículo 143 del decreto 807 de 1993, adicionado por el decreto 362 de 2002.

OCTAVO: DESELE AL PRESENTE PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA Y DE ÚNICA INSTANCIA, el trámite consagrado en el artículo 487 y s.s., del capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso, y en los artículos 1008 y s.s.; 1037 y s.s.; 1279 y s.s. del Código Civil en lo que sea pertinente.

NOVENO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBÉN DARIO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
Nº 133 Hoy 31 de octubre de 2023.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario